



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Mauricio Trujillo Cardona, quien actúa a través de endoso en procuración, identificado con la C.C. 10.280.793 verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 7 de julio de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. No. 170014003009-2022-00412

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva promovida por la **Corporación para el Desarrollo Empresarial FINANFUTURO** a través de endosatario en procuración, en contra de **Paula Marcela Naranjo Quiroz y Héctor Iván Osorio López** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico enmiende los siguientes defectos formales:

1. Advertido que se afirma que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda (art. 431 CGP), explicará por qué se deprecian intereses de mora desde el 1° de marzo de 2022, cuando se están haciendo exigibles instalamentos que aún no se encuentran vencidos, ello en relación con el pagaré No. 2110000779. Por tanto, si se hace efectiva la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda debe corregirse el momento desde el cual se piden intereses de mora. Ahora, si lo pretendido es acelerar la obligación desde otra data, deberán separarse y discriminarse las cuotas vencidas, las no vencidas, y el capital, para efectos de realizar en debida forma el cobro de los intereses de mora.
2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, deberá la parte actora, manifestar bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que las direcciones electrónicas suministradas son las utilizadas por los demandados para efectos de notificación, indicando la forma como las obtuvo, y, en lo posible allegará las



evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Finalmente, se reconoce personería procesal al abogado Mauricio Trujillo Cardona portador de la T.P. de abogado No. 69.834 del C.S. de la J. y C.C. No.10.280.793, para actuar del presente asunto, conforme al endoso en procuración a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7da0d9a3b08959490f7a1e84a87755f6e2892cedd6b676396ecec29b65da8a2**

Documento generado en 12/07/2022 03:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>